

Mérida, Yucatán, a trece de abril de dos mil veintitrés. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, mediante el cual impugna la declaración de inexistencia de la información solicitada y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta por parte del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información pública registrada con el folio número 310586722000323. -----

A N T E C E D E N T E S :

PRIMERO. En fecha catorce de diciembre de dos mil veintidós, el particular, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, presentó una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en la cual se requirió:

"SOLICITO LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DE ENTRADA Y DE SALIDA DE TODO EL PERSONAL DEL IEPAC, CONSEJEROS Y DIRECTORES TANTO DE ENTRADA COMO DE SALIDA EL CORREO INSTITUCIONAL".

SEGUNDO. En fecha veinticinco de enero del año en curso, se hizo del conocimiento del particular, la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en el cual se determinó sustancialmente lo siguiente:

"...

CON RESPECTO A LO SOLICITADO TENGO A BIEN INFORMARLE QUE ESTA UNIDAD DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN NO CUENTA CON COPIA IMPRESA O DIGITAL DE LAS COMUNICACIONES QUE SE REALIZAN A TRAVÉS DE LOS BUZONES ELECTRÓNICOS DE MENSAJERÍA ASIGNADOS A LOS SERVIDORES PÚBLICOS. SI BIEN ES CIERTO QUE DENTRO DE LAS ATRIBUCIONES DE ESTA UNIDAD SE ENCUENTRA LA ADMINISTRACIÓN DE LA RED, VOZ, DATOS Y VIDEO, ASÍ COMO LOS SERVIDORES DEL INSTITUTO, NO IMPLICA LA FACULTAD DE RESGUARDAR COPIA DE LAS COMUNICACIONES ENTRE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y DEMÁS ACTORES; LO ANTERIOR DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 35, FRACCIÓN IV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN.

DERIVADO DE LO ANTERIOR, SE INFORMA QUE DESPUÉS DE UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, NO SE ENCONTRÓ DICHA INFORMACIÓN EN LOS ARCHIVOS FÍSICOS O ELECTRÓNICOS DE ESTA UNIDAD, POR LO QUE SE DECLARA INEXISTENTE; LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 20 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

..."

TERCERO. En fecha uno de febrero del presente año, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el particular interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, descrita en el antecedente que precede, señalando lo siguiente:

"INFORMACIÓN DENEGADA SIN FUNDAMENTO ALGUNO."

CUARTO. Por auto emitido el día dos de febrero del año en cita, se designó a la Maestra, María Gilda Segovia Chab, como Comisionada Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

QUINTO. Mediante proveído de fecha siete del mes y año referidos, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con el escrito señalado en el Antecedente Tercero, mediante el cual interpone el recurso de revisión contra la declaración de inexistencia de la información solicitada y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 310586722000323, realizada ante la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad al diverso 143, fracción II y XII, de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO. En fecha veintidós de febrero del año en curso, se notificó a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida, el acuerdo reseñado en el antecedente que precede; y en lo que respecta al recurrente, por correo electrónico, realizado automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia, en la misma fecha.

SÉPTIMO. Mediante proveído de fecha diez de abril de dos mil veintitrés, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, por una parte, con el oficio número UAIP/018/2023 de fecha tres de marzo del año en cita, y archivos adjuntos correspondientes; y por otra parte, con el correo electrónico de fecha tres de marzo del año en cita, y anexos correspondientes; en cuanto al particular, toda vez que no realizó manifestación alguna en cuanto a sus alegatos, se declaró precluido su derecho; seguidamente, del análisis efectuado a las constancias remitidas por el Sujeto Obligado, se

advirtió que su intención versó en reiterar la conducta recaída a la solicitud de acceso registrada bajo el folio número 310586722000323; finalmente, atendiendo al estado procesal que guarda el presente expediente se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

OCTAVO. En fecha doce de abril del presente año, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), se notificó a la parte recurrente y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Del análisis realizado a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 310586722000323, recibida por la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, se observa que la pretensión del solicitante versa en conocer: **"SOLICITO LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DE ENTRADA Y DE SALIDA DE TODO EL PERSONAL DEL IEPAC, CONSEJEROS Y DIRECTORES TANTO DE ENTRADA COMO DE SALIDA EL CORREO INSTITUCIONAL"**

Como primer punto, conviene establecer que de la interpretación realizada a la solicitud de acceso que nos ocupa, es posible establecer que la pretensión del solicitante versa en obtener los **correos electrónicos contenidos en las bandejas de entrada y salida, de todo el personal que conforma al instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, incluidos los Consejeros y Directores**; asimismo, si bien el solicitante no precisó el periodo que comprende la información que desea obtener, para efectos de búsqueda en los archivos del Sujeto Obligado, es posible establecer que aquella que satisfaría la pretensión del ciudadano el aquella que obre en los archivos del Sujeto Obligado a la fecha de la solicitud y del año inmediato anterior. Apoya lo anterior, lo dispuesto en el Criterio **03/2019** aprobado por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales mediante acuerdo ACT-PUB/11/09/2019.06, cuyo rubro es el siguiente: **"Periodo de búsqueda de la información"**, que a la letra dice:

"Periodo de búsqueda de la información. En el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo respecto del cual requiere la información, o bien, de la solicitud presentada no se adviertan elementos que permitan identificarlo, deberá considerarse, para efectos de la búsqueda de la información, que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud."

Precedentes:

- Acceso a la información pública. RRA 0022/17. Sesión del 16 de febrero de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.
- Acceso a la información pública. RRA 2536/17. Sesión del 07 de junio de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Gobernación. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.
- Acceso a la información pública. RRA 3482/17. Sesión del 02 de agosto de 2017. Secretaría de Comunicaciones y Transportes. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford."

Al respecto, en fecha veinticinco de enero de dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, hizo del conocimiento del particular la inexistencia de la información requerida; por lo que, inconforme con dicha respuesta, el hoy recurrente, el día uno de febrero del año en cita, interpuso el presente recurso de revisión, contra la declaración de inexistencia de información y lo que a su juicio versó en la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, resultando procedente en términos de las fracciones II y XII del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

II. LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN;

...

**XII. LA FALTA, DEFICIENCIA O INSUFICIENCIA DE LA FUNDAMENTACIÓN Y/O
MOTIVACIÓN EN LA RESPUESTA, O
..."**

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintidós de febrero del año en curso, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia rindió alegatos, advirtiéndose la existencia del acto reclamado.

QUINTO. En el presente apartado, se procederá a estudiar el marco normativo a fin de estar en aptitud de establecer su posible existencia en los archivos del Sujeto Obligado, así como la competencia de las áreas que por sus atribuciones y funciones pudieran poseerla.

La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, establece:

"...

ARTÍCULO 104. EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN, ES UN ORGANISMO PÚBLICO AUTÓNOMO, DOTADO DE PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO; AUTORIDAD EN LA MATERIA, AUTÓNOMO EN SU FUNCIONAMIENTO, INDEPENDIENTE EN SUS DECISIONES Y PROFESIONAL EN SU DESEMPEÑO; RESPONSABLE DEL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN ESTATAL DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES Y LOS MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EN CUYA INTEGRACIÓN PARTICIPAN LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y LA CIUDADANÍA, DICHO INSTITUTO TENDRÁ COMO DOMICILIO LA CIUDAD DE MÉRIDA.

...

ARTÍCULO 105. EL INSTITUTO CONTARÁ CON EL PERSONAL NECESARIO PARA EL DESEMPEÑO DE SUS ACTIVIDADES, SERÁ CONSIDERADO DE CONFIANZA Y, EN LO RELATIVO A LAS PRESTACIONES, DISFRUTARÁN DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN AL SALARIO Y GOZARÁN DE LOS BENEFICIOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL SEA LA QUE PERTENEZCA AL ESTADO DE YUCATÁN O A CUALQUIER OTRO.

...

ARTÍCULO 109. LOS ÓRGANOS CENTRALES DEL INSTITUTO SON:

I. EL CONSEJO GENERAL, Y

...

ARTÍCULO 110. EL CONSEJO GENERAL ES EL ÓRGANO SUPERIOR DE DIRECCIÓN, RESPONSABLE DEL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS EN MATERIA ELECTORAL Y DE LA OBSERVANCIA DE LOS PRINCIPIOS DISPUESTOS EN ESTA LEY, EN TODAS LAS ACTIVIDADES DEL INSTITUTO.

ARTÍCULO 111. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO SE INTEGRA POR:

- I. UN CONSEJERO PRESIDENTE Y SEIS CONSEJEROS ELECTORALES CON DERECHO A VOZ Y VOTO;
- II. UN SECRETARIO EJECUTIVO, ÚNICAMENTE CON DERECHO A VOZ, Y
- III. UN REPRESENTANTE POR CADA PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN REGISTRADO, ÚNICAMENTE CON DERECHO A VOZ.

ARTÍCULO 112. LOS CONSEJEROS ELECTORALES SERÁN DESIGNADOS POR UN PERÍODO DE SIETE AÑOS CONFORME A LAS REGLAS Y EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

...

ARTÍCULO 114. LA SECRETARÍA O EL SECRETARIO EJECUTIVO SERÁ DESIGNADO POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO A PROPUESTA DE CUALQUIERA DE SUS INTEGRANTES CON DERECHO A VOZ Y VOTO. DURARÁ EN SU ENCARGO 7 AÑOS Y PODRÁ SER REMOVIDO POR ACUERDO DE LAS DOS TERCERAS PARTES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO.

...

ARTÍCULO 132 BIS. EL INSTITUTO CONTARÁ CON LA ESTRUCTURA ORGÁNICA SIGUIENTE:

- I. SECRETARÍA EJECUTIVA;
- II. DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN;
- III. DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA;
- IV. DIRECCIÓN EJECUTIVA DE CAPACITACIÓN ELECTORAL Y EDUCACIÓN CÍVICA;
- V. DIRECCIÓN JURÍDICA;
- VI. ÓRGANO INTERNO DE CONTROL;
- VII. UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA;
- VIII. UNIDAD DE FISCALIZACIÓN, Y IX. EL PERSONAL ADMINISTRATIVO NECESARIO PARA SU FUNCIONAMIENTO.

ARTÍCULO 133. A CARGO DE LAS DIRECCIONES EJECUTIVAS DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA HABRÁ UNA DIRECTORA O UN DIRECTOR, CUYO NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN ESTÁ A CARGO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, DE LA MISMA FORMA COMO SE DESIGNA QUIEN A LA O AL SECRETARIO EJECUTIVO.

..."

El Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, señala:

"ARTÍCULO 1. EL PRESENTE REGLAMENTO TIENE POR OBJETO ESTABLECER LAS NORMAS QUE REGULAN EL FUNCIONAMIENTO DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE

YUCATÁN, PARA EL CORRECTO EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES
CONSTITUCIONALES Y LEGALES EN CUMPLIMIENTO DE SUS FINES.

...

ARTÍCULO 3. PARA LOS EFECTOS DE ESTE REGLAMENTO SE ENTENDERÁ POR:

...

VI. CONSEJO: EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN;

...

XVIII. LA PRESIDENCIA: LA O EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE
YUCATÁN;

XIX. LA SECRETARÍA EJECUTIVA: LA O EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE YUCATÁN;

...

XXIV. CONSEJERAS/ROS: LAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE YUCATÁN;

...

ARTÍCULO 4. EL INSTITUTO EJERCERÁ SUS ATRIBUCIONES DE CONFORMIDAD
CON LO DISPUESTO POR LA CONSTITUCIÓN, LA LEY ELECTORAL, EL
REGLAMENTO DE ELECCIONES, EL PRESENTE REGLAMENTO, Y DEMÁS
NORMATIVIDAD QUE LO RIGE A TRAVÉS DE LOS SIGUIENTES ÓRGANOS:

I. CENTRALES:

- A) EL CONSEJO GENERAL, Y
- B) LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA.

II. DE DIRECCIÓN:

- A) PRESIDENCIA DEL INSTITUTO, Y
- B) LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO.

III. EJECUTIVOS:

- A) DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA;
- B) DIRECCIÓN EJECUTIVA DE CAPACITACIÓN ELECTORAL Y EDUCACIÓN CÍVICA;
- C) DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN, Y
- D) DIRECCIÓN JURÍDICA.

IV. TEMPORALES:

- A) CONSEJOS DISTRITALES ELECTORALES;
- B) CONSEJOS MUNICIPALES ELECTORALES, Y
- C) MESA DIRECTIVA DE CASILLA.

V. TÉCNICOS:

- A) UNIDAD DE APOYO A PRESIDENCIA;

B) UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA;

C) UNIDAD DE FISCALIZACIÓN;

D) UNIDAD DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN;

E) UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA;

F) UNIDAD DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL;

G) OFICINA DE COMUNICACIÓN SOCIAL Y LOGÍSTICA;

H) OFICINA DE IGUALDAD DE GÉNERO Y NO DISCRIMINACIÓN, Y

I) LAS DEMÁS QUE DETERMINE EL CONSEJO GENERAL.

VI. DE CONTROL:

A) EL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL.

VII. OTROS ÓRGANOS COLEGIADOS:

A) COMISIÓN PERMANENTE DE PRERROGATIVAS;

B) COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN;

C) COMISIÓN PERMANENTE DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA;

D) COMISIÓN ESPECIAL DE PRECAMPAÑAS;

E) COMISIÓN DE DENUNCIAS Y QUEJAS;

F) COMISIÓN DE EDUCACIÓN CÍVICA;

G) COMISIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL;

H) COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN;

I) COMISIÓN PERMANENTE DE SEGUIMIENTO AL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL NACIONAL;

J) COMISIÓN DE PARIDAD DE GÉNERO E IGUALDAD DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES, Y

K) LAS DEMÁS QUE EL CONSEJO GENERAL CONSIDERE NECESARIAS.

...

ARTÍCULO 35. LA UNIDAD DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN ESTARÁ ADSCRITA A LA SECRETARÍA EJECUTIVA Y TENDRÁ LAS OBLIGACIONES SIGUIENTES:

I. PROPONER, EN SU CASO, A LA SECRETARÍA EJECUTIVA LOS REGLAMENTOS, PROCEDIMIENTOS, LINEAMIENTOS O POLÍTICAS EN MATERIA DE INFORMÁTICA Y TELECOMUNICACIONES PARA SU PRESENTACIÓN ANTE EL CONSEJO Y/O LA JUNTA, SEGÚN CORRESPONDA;

II. COADYUVAR CON LA SECRETARÍA EJECUTIVA EN LA DEFINICIÓN Y APLICACIÓN DE LAS POLÍTICAS Y PROGRAMAS GENERALES APROBADOS POR EL CONSEJO, EN MATERIA DE INFORMÁTICA, TELECOMUNICACIONES;

III. ELABORAR Y PROPONER A LA SECRETARÍA EJECUTIVA LOS PROYECTOS ESTRATÉGICOS EN MATERIA DE INFORMÁTICA QUE COADYUVEN AL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES DEL INSTITUTO;

IV. GARANTIZAR EL FUNCIONAMIENTO DE LA RED DE VOZ, DATOS Y VIDEO DE LAS DIVERSAS ÁREAS DEL INSTITUTO;

..."

De la interpretación armónica efectuada a las disposiciones legales previamente

transcritas, es posible advertir lo siguiente:

- Que el **Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán**, es un Organismo Público Autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones y los mecanismos de participación ciudadana, en cuya integración participan los Partidos Políticos y los ciudadanos, que para el adecuado funcionamiento contará con el personal necesario para el desempeño de sus actividades.
- Que el **Consejo General** es el órgano superior de dirección, y estará conformado por un **Consejero Presidente**, seis **Consejeros Electorales**, un **Secretario Ejecutivo** y un Representante por cada Partido Político o Coalición Registrado.
- Que entre los diversos órganos que integran al Instituto Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, se encuentra la **Secretaría Ejecutiva**, la **Dirección Jurídica** y la **Dirección Ejecutiva de Administración**, la **Unidad de Tecnologías de la Información**, entre otras.
- Que a cargo de las **Direcciones Ejecutivas** de la Junta General Ejecutiva habrá una **Directora o un Director**, cuyo nombramiento y remoción está a cargo del Consejo General del Instituto.
- Que corresponde al **Titular de la Unidad de Tecnologías de la Información** del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, *proponer, en su caso, a la Secretaría Ejecutiva los reglamentos, procedimientos, lineamientos o políticas en materia de informática y telecomunicaciones para su presentación ante el Consejo y/o la Junta, según corresponda; coadyuvar con la Secretaría Ejecutiva en la definición y aplicación de las Políticas y Programas Generales aprobados por el Consejo, en materia de informática, telecomunicaciones; elaborar y proponer a la Secretaría Ejecutiva los proyectos estratégicos en materia de informática que coadyuven al desarrollo de las actividades del Instituto; garantizar el funcionamiento de la red de voz, datos y video de las diversas áreas del Instituto; entre otros asuntos.*

En mérito de lo previamente expuesto, y toda vez que la información solicitada versa en: **"los correos electrónicos contenidos en las bandejas de entrada y salida, de todo el personal que conforma al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, incluidos los Consejeros y Directores"**, se desprende, que el área que resulta competente para poseer la información, es la **Unidad de Tecnologías de la Información**, toda vez que corresponde a ésta, *proponer procedimientos, lineamientos o políticas en materia de informática, así como garantizar el funcionamiento de la red de voz, datos y video de las diversas áreas del Instituto;* o bien, **cada una de las personas Titulares de las cuentas de correo electrónico institucional**, incluidos los **Consejeros Electorales, Directores Ejecutivos y demás personal adscrito a cada uno de los órganos que conforman al Instituto Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán**, y tengan asignada una cuenta de

correo electrónico institucional; se dice lo anterior, pues la información requerida, guarda relación con las cuentas de correo electrónico que le son proporcionadas a cada uno de los funcionarios públicos antes señalados, para el cumplimiento de sus funciones y atribuciones; **por lo tanto, resulta indiscutible que dichos servidores públicos, resultan competentes para poseer en sus archivos la información requerida por el particular.**

SEXTO. Establecida la competencia del Área que por sus funciones pudiere tener la información que desea conocer la parte recurrente, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, recaída a la solicitud que nos ocupa.

Al respecto, conviene precisar que **la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán**, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información.

Al respecto, mediante el oficio número TI-004-2023 de fecha veintitrés de enero de dos mil veintitrés, el Titular de la Unidad de Tecnologías de la Información del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, señaló: ***“Con respecto a lo solicitado tengo a bien informarle que esta Unidad de Tecnologías de la Información no cuenta con copia impresa o digital de las comunicaciones que se realizan a través de los buzones electrónicos de mensajería asignados a los servidores públicos. Si bien es cierto que dentro de las atribuciones de esta Unidad se encuentra la administración de la red, voz, datos y video, así como los servidores del Instituto, no implica la facultad de resguardar copias de las comunicaciones entre los servidores públicos y demás actores; lo anterior de conformidad con el artículo 35, fracción IV del Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.*”**

Derivado de lo anterior, se informa que después de una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, no se encontró dicha información en los archivos físicos o electrónicos de esta Unidad, por lo que se declara inexistente; lo anterior con fundamento en el artículo 20 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el artículo 53, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Yucatán..”

En ese sentido, el **Comité de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán**, mediante determinación de fecha veinticinco de enero de dos mil veintitrés, confirmó la declaración de inexistencia de la información recaída a la solicitud de

acceso que nos ocupa, señalada por el **Titular de la Unidad de Tecnologías de la Información**, misma que fuera puesta a disposición del solicitante a través de la Plataforma nacional de Transparencia el veinticinco de enero del año en curso.

Ahora bien, en lo que respecta a la declaratoria de inexistencia, es oportuno precisar en cuanto a dicha figura, que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé en el artículo 129 la obligación de los sujetos obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

En este sentido, si el Sujeto Obligado determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá declararse atendiendo a lo previsto en la legislación que resulta aplicable, siendo que al no existir un procedimiento establecido específicamente, atendiendo a lo contemplado en los ordinales 131, 138 y 139 de la Ley General previamente citada, y de la interpretación armónica a la legislación en comento, deberá cumplirse al menos con lo siguiente:

- a) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las Áreas competentes.
- b) El Área competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular, remitiendo la solicitud al Comité de Transparencia respectivo, junto con el escrito en el que funde y motive su proceder.
- c) El Comité de Transparencia deberá: **I)** analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; **II)** emitir una resolución a través de la cual, en su caso, confirme la inexistencia de la información, la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza que se empleó un criterio de búsqueda exhaustivo, señalando también las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia, y **III)** Ordenar, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia.
- d) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.

Sirve de apoyo a lo anterior, el Criterio **02/2018** emitido por el Pleno de este Instituto cuyo rubro es del tenor literal siguiente: **"PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO PARA LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN."**

Establecido lo anterior, se desprende que **no resulta acertada** la conducta del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso con folio 310586722000323, pues si bien el **Titular de la Unidad de Tecnologías de la Información del IEPAC**, señaló la inexistencia de la información requerida, en virtud de no contar con atribuciones que le faculden a obtener o resguardar las comunicaciones de los servidores públicos del IEPAC; lo cierto es, que el Sujeto Obligado, prescindió instar a todos y cada uno de los Titulares o Responsables de las cuentas de correo electrónico existentes asignadas y existentes del IEPAC, para efectos que se pronunciaran respecto a la entrega o inexistencia de la información peticionada.

Robustece lo anterior, pues si bien, el **Titular de la Unidad de Tecnologías de la Información**, señala que no cuenta con atribuciones que le faculden para **resguardar o poseer** en sus archivos, un **respaldo de las bandeas de entrada y salida de los correos electrónicos de los trabajadores del IEPAC**, lo cierto es, que dicha circunstancia no exime al Sujeto Obligado de requerir dicha información a los Titulares de cada una de las cuentas de correo electrónico institucionales, sean estas de los **Consejeros Electorales, Directores Ejecutivos**, o bien, **Titulares de área** y demás trabajadores del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

Consecuentemente, se determina que en efecto el acto que se reclama, sí causó agravio a la parte recurrente, coartando su derecho de acceso a la información pública, y causándole incertidumbre acerca de la información que pretende obtener, perturbando el derecho de acceso a documentos que por su propia naturaleza son públicos y deben otorgarse a la ciudadanía.

SÉPTIMO. En mérito de todo lo expuesto, resulta procedente **Revocar** la conducta del Sujeto Obligado y, por ende, se instruye a la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, para efectos que realice lo siguiente:

- I. **Requiera a todos y cada uno de los empleados, que sean responsables o titulares de las cuentas de correo electrónico institucionales, así como a los Consejeros y Directores** del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana para efectos que realicen la búsqueda de la información peticionada, y se **pronuncien en cuanto a su entrega o bien, respecto a su inexistencia** atendiendo al procedimiento previsto en los ordinales 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, tomando en consideración lo establecido en el Criterio 02/2018 emitido por el Pleno de este Instituto, y publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el veintisiete de julio de dos mil dieciocho; siendo el caso, que **de existir la información requerida**, deberán proceder a ponerla a disposición de la parte solicitante, **en la modalidad requerida, o bien, de entre aquellas en las cuales las características de la información y de su reproducción lo permitan**, fundando y motivando su proceder

en términos de lo previsto en el artículo 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

- II. **Ponga** a disposición de la parte recurrente las documentales que le hubieren remitido las Áreas señaladas en el punto que precede en las que entreguen la información solicitada, o bien, las que se hubieren realizado con motivo de su inexistencia en las que se funde y motive la misma, así como las actuaciones realizadas por parte del Comité de Transparencia.
- III. **Notifique** al recurrente las acciones realizadas, conforme a derecho corresponda, de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esto es, a través del correo electrónico del ciudadano; e
- IV. **Informe** al Pleno del Instituto y **remita** las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Revoca** la conducta del sujeto obligado recaída a la solicitud de acceso con folio 310586722000323, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **VEINTE** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

No se omite manifestar que el plazo en referencia que le fue concedido al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, para el cumplimiento de la resolución que nos compete, es en razón que la información que desea obtener el ciudadano le constituye un gran volumen, por lo que, para su entrega la autoridad debe proceder a realizar la correspondiente versión pública, de así resultar por contener datos de naturaleza personal, siguiendo el procedimiento establecido para ello en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

TERCERO. Se hace del conocimiento del Sujeto Obligado, que en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado en el ~~resolutivo~~ **SEGUNDO** de la presente definitiva, se procederá en términos de los artículos 201 y 206, fracción XIV de la Ley

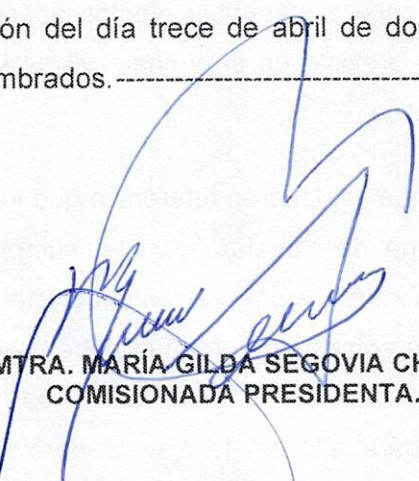
General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 87 y 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

CUARTO. Con fundamento en lo dispuesto en el párrafo primero del numeral Décimo Segundo de los Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al particular, a través del correo electrónico indicado en su escrito inicial, la cual se efectuará automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia.

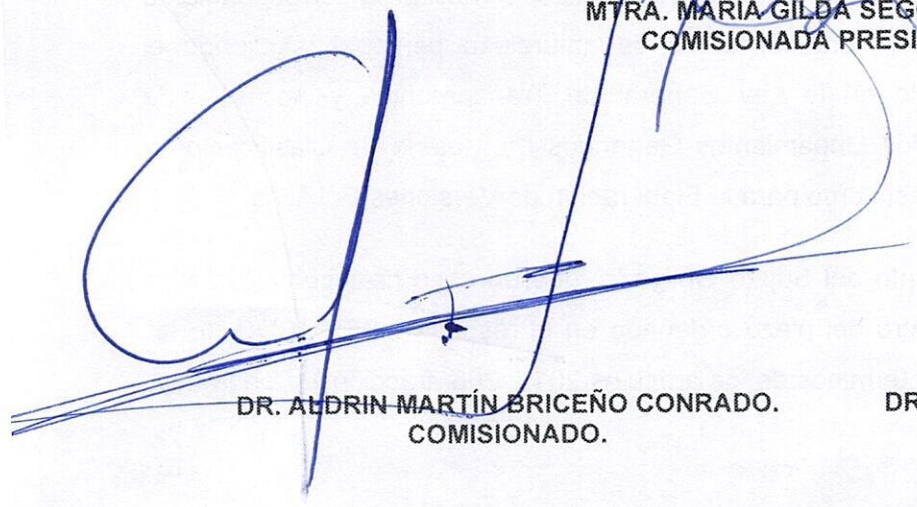
QUINTO. Con fundamento en lo dispuesto en la fracción VII del numeral Centésimo Trigésimo Quinto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, **se realice al Sujeto Obligado a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).**

SEXTO. Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día trece de abril de dos mil veintitrés, fungiendo como Ponente la primera de los nombrados.-----



MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB.
COMISIONADA PRESIDENTA.



DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO.
COMISIONADO.



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN.
COMISIONADO.

ASOCIAPACINNA